

Av. Goycoechea 586 TE.(03543)-439280 E-mail: informes@villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

MA CONS	CELU DELIBERANTE
Mais DS	VILLA ALLENDE
S	SECRETARIA
N° EXPTE :	61 24
FECHA:2	18 1/10 1 24
FOLIO:	AT W
FIRMA:	AL .
	Secretaria concejo Deliberanto Villa Allende

Villa Allende 28 de Octubre de 2024.-

Sra.

Presidente del Concejo Deliberante
De la Municipalidad de Villa Allende
MARIA TERESA RIUCAZAUX DE VELEZ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y al Cuerpo Legislativo que preside, a los efectos de elevar para su tratamiento y aprobación PROYECTO DE ORDENANZA MODIFICANDO LA SEGUNDA PARTE – PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ORDENANZA 28/2020.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atte.-



- PAR O CORNET
INTENDENTE
HISTALIDAD DE VILLA ALLENDE



PROYECTO DE ORDENANZA MODIFICANDO LA SEGUNDA PARTE – PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ORDENANZA 28/2020.

VISTO:

La Ordenanza 28/20, CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL de la Ciudad de Villa Allende, sancionado el 09 de diciembre de 2020, que incluye una PRIMERA PARTE- PARTE GENERAL y una SEGUNDA PARTE - PARTE ESPECIAL, ésta última referida a Tributos Específicos.

CONSIDERANDO:

Qué resulta conveniente establecer un Texto Ordenado respecto a la Segunda Parte - Parte Especial del Código Tributario Municipal de la Ordenanza 28/20,

Qué en el Texto Ordenado de la Segunda Parte - Parte Especial, la Ordenanza 28/20 contempla reflejar con exactitud las normas vigentes, derogando modificaciones ya producidas.

Qué al presentar el Texto Ordenado de la Segunda Parte - Parte Especial del Código, se cumplen los requisitos esenciales de tal modalidad legislativa, sin introducir modificaciones a los textos vigentes a esa fecha.

Qué sin embargo, la dinámica propia de los Tributos Específicos hacen necesario una actualización de la normativa que considere los cambios acaecidos desde el año 2020 a la fecha.

Qué la norma que observe tales cambios alcanzará las características de claridad, precisión y orden en la Legislación Tributaria.

Qué es necesario contar con una legislación tributaria accesible a la totalidad de los ciudadanos, qué permita la rápida identificación de las reglas y su fácil comprensión y qué asimismo facilite la tarea de los funcionarios responsables de su aplicación y de la justicia encargada de resolver los conflictos particulares.

Qué en la Carta Orgánica Municipal, en el artículo 91° inc.13) apartado e) se establece la atribución del Concejo Deliberante de sancionar y mantener actualizado el Código Tributario Municipal.

Por ello:





Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes avvillaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 254

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° __/_

- Art. 1º: Derógase la Segunda Parte Parte Especial (artículos 178 al 300) del Código Tributario Municipal, Ordenanza 28/2020.
- Art. 2°: Establécese cómo Segunda Parte- Parte Especial del Código Tributario Municipal, con los Títulos, sus Capítulos y Artículos (y sus correspondientes textos), a la siguiente:

SEGUNDA PARTE PARTE ESPECIAL

TITULO I CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 178.- Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro de la jurisdicción Municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, seguridad, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, suministro de agua potable, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento de arterias por donde circula el servicio de transporte o por cualquier otro servicio que presta o pudiere prestar la Municipalidad.

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 179.- Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

Artículo 180.- Los escribanos públicos que intravenga en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdición del municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulta cadelidade, a edando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes cantilantes:



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende 200. ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 255

- Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.
- Las solicitudes de deuda pedidas por los Escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha de presentación.
- Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.
- Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.
- Dentro del plazo previsto por el Artículo 32, inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Dirección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de Propiedades.

Artículo 181.- PARCELAS TRIBUTARIAS

Los loteos cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante Ordenanza o Decreto según corresponda, a partir de cuyo instante serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad a partir de cuyo instante serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Catastro Municipal, generarán nuevas parcelas tributarias con nomenclatura provisoria hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si correspondiere, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección de Catastro Municipal, deberá contener constancia de los requerimientos par caracter definitivo a la nomenclatura.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: informes a villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 256

BASE IMPONIBLE

Artículo 182.- La contribución establecida en el presente título es anual aun cuando su pago se establezca en más de una cuota.

Anualmente, el Organismo Fiscal y mediante la reglamentación que al efecto establezca, consolidará la deuda atrasada notificando a los contribuyentes por un plazo de quince (15) días para oposición de pagos.

Una vez consolidada la deuda y vencido el plazo del reclamo no se dará lugar a acciones de repetición y/o compensación.

Artículo 183.- La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la O.I.M. se dividirá el municipio en zonas correspondientes a diferentes categorías.

Artículo 184.- La tasa se determinara en relación directa a la superficie total del terreno para inmuebles edificados y baldíos de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas, que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal. Serán considerados baldíos, todo inmueble no edificado, y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, las que deberán comunicadas en el término de diez (10) días.

<u>Artículo 185.-</u> En los casos de propiedades inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distintos propietarios en la misma u otras plantas, cada una de ellas, será considerada en forma independiente acuerdo al régimen que establezca la O.I.M.

Artículo 186.- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la O.I.M. correspondiendo siempre aplicar la alícuota de mayor categoría. En aquellos inmuebles que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará como tarifa básica la correspondiente a la zona de mayor categoría.

Artículo 187.- Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión, cuando se rectifique la superficie del terreno, cuando medie introducción, modificación o impresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de mejoras, las mismas regirán a partir del 1° de Enero del año siguiente si las circunstancias aludidas se producen o comunican antes del 30 de Septiembre.

<u>Artículo 188.-</u> Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, parcelas de Cementerios Parques, etc., en cualquiera de los cementerios principales, abonará anualmente una Tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará de acuerdo a la escala que fije la O.I.M.

CAPÍTULO IV

Artículo 189.- Quedan eximidos del pago de stasa regibura a por servicios a la propiedad:



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 257

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente y servicios complementarios. Exclusivamente los inmuebles donde se practican cultos y los anexos del templo y otra denominación similar, según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios, sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial y formando parte del mismo inmueble.
- b) Los asilos, asociaciones de discapacitados sin fines de lucro, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica, y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% (veinte por ciento) de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcances de sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello sentar declaración jurada en la que conste números de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- d) La unidad habitacional que sea única propiedad y en su caso, lotes colindantes que conformen una unidad habitacional y habite en ella el jubilado y/o pensionado de cualquier régimen previsional del país cuya pensión o jubilación no supere el haber jubilatorio mínimo que abona la caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, al momento de la presentación y sea único ingreso del grupo familiar, y la alquilada por jubilados y pensionados, siempre que no sean propietarios de inmuebles.
- e) Se incluye dentro de las exenciones del Inciso d), a los contribuyentes que reuniendo los requisitos para acogerse a la jubilación, no contaran con este beneficio y demostraran fehacientemente su condición de indigentes, como así también las personas desocupadas o de escasos recursos, previa ratificación de la Secretaría de Desarrollo Social mediante informe fundado.
- f) Para acogerse a los beneficios del inciso d) y e) los jubilados o pensionados, las personas en edad jubilatoria pero que no perciban tal beneficio y las personas desocupadas o de escasos recursos deberán requerir la exención mediante solicitud con carácter de declaración jurada.
- g) Los pasajes privados que comuniquen a calles públicas.
- h) El inmueble destinado a la vivienda permanente del solicitante, quien deberá ser titular del inmueble o inquilino, y este sea una persona con discapacidad, conforme lo previsto en la Ordenanza Nº 429/83, las Leyes Nacionales, Nº 22.431 y N° 24.901 y sus normas complementarias, o se encuentre con un forcentaje de incapacidad laboral igual o superior al



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes avvillaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 258

sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado de discapacidad otorgado por la Junta Calificadora de Discapacidad de Organismos Oficiales, en la medida que dé cumplimiento a los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo.

- i) Los comprendidos en la Ordenanza Nº 498/84 que exime al IPV por los lotes de su propiedad en Villa Allende.
- j) Los clubes con domicilio en la jurisdicción de la Municipalidad de Villa Allende que lo soliciten gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%), siempre que el uso gratuito de sus instalaciones sean cedidas para el desarrollo de actividades físicas, contempladas en los contenidos curriculares de establecimientos educacionales de la zona, previa solicitud por parte de los responsables de los establecimientos educacionales.
- k) La sede central de los partidos políticos reconocidos por la justicia electoral en la jurisdicción Municipal.
- Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial con respecto a inmuebles de su propiedad o alquilados, afectados exclusivamente a su actividad específica.
- m) Los monumentos declarados históricos por la Nación o la Provincia y de interés Municipal, y en posesión de particulares, a reglamentar por Decreto del D.E.
- n) El estado Provincial y sus dependencias en lo que respecta a los inmuebles de su dominio público o privado y/o aquellos que no siendo de su dominio estuvieran afectados al uso por parte del mismo.-

<u>Artículo 190.-</u> Las exenciones establecidas en el inciso a), c), g), j), k), l), m) y n) del artículo anterior serán de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarlo por escrito y regirán a partir del vencimiento siguiente al de su presentación y aprobación.-

<u>Artículo 191.-</u> Serán requisitos para obtener los beneficios de los incisos d), e) y h) del Artículo 189 de la presente norma, los que a continuación se detallan:

a) Presentación de la Solicitud con carácter de Declaración Jurada a la que se refiere el inciso f) del Art. 189, en forma completa y firmada por el solicitante.

b) Adjuntar a la Declaración Jurada, copia del DNI del solicitante, copia de DNI de los integrantes del grupo familiar conviviente mayor a 18 años y cedulón que acredite la propiedad del inmueble, boleto de compra venta o contrato de locación en su caso.





Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 259

c) En caso de <u>jubilados y/o pensionados</u> adjuntar el último recibo de cobro del haber jubilatorio del solicitante y del cónyuge o conviviente en caso de percibir algún beneficio previsional, de lo contrario certificación negativa de ANSES del grupo familiar conviviente mayor a 18 años.

d) Los contribuyentes encuadrados en el Inciso f) del artículo 189 deberán presentar la certificación negativa de ANSES del solicitante y del resto de los integrantes del grupo familiar conviviente

mayores de edad.

e) El trámite en ambos casos deberá contar con un informe socio económico confeccionado por personal a cargo de la Secretaría de Promoción Familiar y Fortalecimiento Comunitario (o la que en un futuro la reemplace), que sugiera en su valoración profesional, la aplicación de la exención.

Artículo 192.- Las exenciones previstas en los incisos d), e) y h), obtenidas mediante Resolución firme del Departamento Ejecutivo tendrán una vigencia de 2 (dos) años calendarios o hasta que cambien las condiciones que le dieron origen, lo que ocurra primero

No se otorgarán las exenciones mencionadas en el párrafo anterior a quienes al momento de la presentación de la solicitud registren deuda de años anteriores. El Libre deuda podrá ser total o parcial (deuda regularizada a través de un plan en cuotas vigente).

CAPÍTULO V DESCUENTOS

Artículo 193.- Se otorgarán descuentos en el pago de la tasa retributiva por servicios a la propiedad a los contribuyentes jubilados y/o pensionados, los que se encuentren en la edad jubilatoria y no contaren con ese beneficio y a las personas desocupadas. En el caso de los jubilados se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Los jubilados y/o pensionados que su haber jubilatorio supere hasta un veinticinco por ciento (25%) el haber mínimo que abona la caja de jubilaciones, pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba gozarán un descuento del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa que le corresponda tributar;
- b) Los jubilados y/o pensionados que su haber jubilatorio supere hasta un cincuenta por ciento 50% el haber mínimo que abona la caja de jubilaciones, pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la tasa que le corresponde tributar;
- c) Los jubilados y/o pensionados que su haber jubilatorio supere hasta un setenta y cinco por ciento 75% el haber mínimo que abona la caja de jubilaciones, pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) de la tasa que le corresponde tributar;

La percepción de un beneficio previsional mínimo (de cualquier régimen del país), por parte del cónyuge o conviviente del jubilado y/o pensionade solicitante, no será causal de rechazo del



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes à villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 260

descuento solicitado, debiendo <u>adicionarse</u> al haber del peticionante a los fines de ser encuadrado en la enumeración precedente.-

Los restantes ingresos que pudieran percibirse por los convivientes del solicitante quedarán sujetos a las disposiciones establecidas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 194.- También se otorgarán descuentos en el pago de la tasa retributiva por servicios a la propiedad a contribuyentes que:

- a) Se encuentren en la edad jubilatoria y no contaren con ese beneficio.
- b) Las personas desocupadas o de escasos recursos.

La enumeración precedente hace referencia a aquellas personas que no contaren con ingresos, no poseyeren jubilación y/o pensión y siempre que el inmueble sobre el que se peticiona el descuento fuere la única propiedad, lo que deberá ser acreditado mediante boleto de compraventa y/o escritura y el alquilado o con tenencia legal, acreditado con el documento que dé certeza del carácter en que se posee la vivienda.

No será aplicable a aquellos que reuniendo los requisitos mencionados fueren propietarios de otros inmuebles.

Quienes cumplimentaran los requisitos enunciados y posean algún ingreso, podrán acceder a un descuento de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) sobre la tasa que le corresponde tributar, conforme a la escala del artículo 193.

<u>Artículo 195.-</u> Serán requisitos para obtener los beneficios de los artículos 193 y 194 de la presente norma, los que a continuación se detallan:

- a) Presentación de la Solicitud con carácter de Declaración Jurada a la que se refiere el inciso f) del Art. 193, en forma completa y firmada por el solicitante.
- b) Adjuntar a la Declaración Jurada, copia del DNI del solicitante, copia de DNI de los integrantes del grupo familiar conviviente mayor a 18 años y cedulón que acredite la propiedad del inmueble, boleto de compra venta o contrato de locación en su caso.
- c) En caso de jubilados y/o pensionados adjuntar el último recibo de cobro del haber jubilatorio del solicitante y del cónyuge o conviviente en caso de percibir algún beneficio previsional, de lo contrario certificación negativa de ANSES del grupo familiar conviviente mayor a 18 años.
- d) Los contribuyentes encuadrados en el artículo 198 deberán presentar la certificación negativa de ANSES del solicitante y del resto de los integrantes del grupo familiar conviviente mayores de edad.
- e) El trámite en ambos casos deberá contar con un informe socio económico confeccionado por personal a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, o la que en un futuro la reemplace, que sugiera en su valoración profesional, la aplicación de los descuentos.

<u>Artículo 196.-</u> Los descuentos previstos en los artículos 193 y 194 obtenidos mediante Resolución firme del Departamento Ejecutivo tendrán una vigencia de **2 (dos) años** calendarios o hasta que cambien las condiciones que les dieron origen, lo que ocurra primero



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u>
Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 261

No se otorgarán los descuentos mencionados en el párrafo anterior a quienes al momento de la presentación de la solicitud registren deuda de años anteriores. El Libre deuda podrá ser total o parcial (deuda regularizada a través de un plan en cuotas vigente y al día).

<u>Artículo 197.-</u> Para los inmuebles con superficie mayor a 3.000 mts² se contemplaran los siguientes descuentos

- a) De hasta el 10% sobre la Tasa Básica por Servicios a la Propiedad cuando se trate de un inmueble BALDÍO, mayor a 3.000 mts² y menor a 5.000 mts² que se encuentre limpio y desmalezado.
- b) De hasta el 20% sobre la Tasa Básica por Servicios a la Propiedad cuando se trate de un inmueble BALDÍO, mayor a 5.000 mts² que se encuentre limpio y desmalezado.

Los beneficios de los puntos a) y b) finalizarán al terminar un año calendario o si durante el año se modificare la situación que los originó. Los mismos se otorgarán a petición de las partes y a partir de la fecha de presentación del expediente, con resolución firme emitida por el Departamento Ejecutivo. Al momento de la solicitud, en ambos casos, los inmuebles no deben registrar deuda en concepto de Tasa por Servicios a la Propiedad, ni otro tipo de deuda que los afecte (limpieza de baldío, multas por baldío sucio, Obras Públicas y similares).

<u>Artículo 198.-</u> Se fijan los siguientes porcentajes de descuento para los casos en que haya falta de prestación de servicios por parte del municipio sobre inmuebles de contribuyentes de la Tasa por Servicios a la Propiedad:

- a) Falta de prestación de UN (1) servicio: 10%
- b) Falta de prestación de DOS (2) servicios: 20%
- c) Falta de prestación de TRES (3) servicios: 30%
- d) Falta de prestación de CUATRO (4) o más servicios: 50%

Los beneficios anteriores, finalizarán al terminar un año calendario o si durante el año se modificare la situación que los originó. Los mismos se otorgarán a petición de las partes y a partir de la fecha de presentación del expediente, con resolución firme emitida por el Departamento Ejecutivo, siempre y cuando la falta de prestación del servicio o de los servicios sea confirmada por la Secretaría de Servicios Públicos o la que en un futuro la reemplace.

Artículo 199.- Aquellas unidades comerciales que se unifiquen para formar un solo local comercial, que pertenezcan a una misma parcela y a un mismo propietario, podrán beneficiarse con un descuento de un veinticinco por ciento (25%) sobre la Tasa de la Propiedad de cada local que integre una misma unidad funcional y que originalmente constituyeran unidades separadas, siempre que tengan los planos aprobados por la municipalidad conforme a la normativa vigente. Este descuento será procedente previa presentación en la Mesa de Entradas de la Municipalidad, por parte del titular



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 262

del inmueble del formulario de solicitud respectivo y tendrá vigencia al terminar un año calendario o si durante el año se modificare la situación.

Artículo 200.- Los descuentos para las uniones de hecho a los fines tributarios autorizadas hasta el año 2016 inclusive, con Resolución firme del Departamento Ejecutivo, continuarán en vigencia sólo para los inmuebles que no registren deuda en concepto de Tasa por Servicios a la Propiedad y/o Contribuciones por Mejoras a la Propiedad. En caso de registrar deuda se procederá a la baja en el sistema de la parcela resultante de la unificación a los fines tributarios y se crearán las parcelas originarias con sus respectivas deudas recalculadas como parcelas individuales.

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo Nº201.- CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.

Los propietarios de inmuebles ubicados en la jurisdicción municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetas al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que establezca para cada caso la O.I.M y en Ordenanzas especiales.

TITULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 202.-</u> El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, extractivas, agropecuaria y de cualquier otra a título oneroso, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro de la jurisdicción municipal con acceso público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente Artículo no sean prestados por la jurisdicción según se trate.





Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: informes à villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 263

<u>Artículo 203.-</u> Son contribuyentes los mencionados en el Artículo 20 de este Código, que realizan en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo anterior.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 204.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada periodo fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualquier otro pago en retribución de la actividad gravada.

CONFIGURACIÓN

Artículo 205.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al periodo fiscal concluido, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
- d) En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>Artículo 206.-</u> A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los periodos de actividad fueren inferiores.

Artículo 207.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, deberá discriminar los montos correspondientes a cada una de esas actividades y rubros; en su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos, con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponde a cada alícuota.

Artículo 208.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

a) Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alieuota respectiva o la contribución mínima



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villa allende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 264

correspondiente, lo que resultare mayor.

- b) Por las restantes actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.
- c) No será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del presente para las actividades especiales que determine la Ordenanza Impositiva Municipal, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso a).

Artículo 209.- La actualización de todo tipo de créditos integra el monto imponible de la contribución, la cual se considera devengada desde el momento que se determine.

<u>Artículo 210.-</u> A los efectos de la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de estas se podrá determinar de oficio en un todo de acuerdo a lo estipulado en la O.I.M.

<u>Artículo 211.-</u> Será considerado ingreso bruto el monto total devengado en el periodo fiscal en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por préstamos de dinero, o en general el monto de operaciones realizadas.

Artículo 212.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- a) Monto de Ventas: La suma de los importes provenientes por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc.
- b) Monto de Negocio: La suma de los importes que surjan de la realización de actos aislados que constituyen o se hallen vinculados a la actividad habitual y que genera la obligación tributaria.
- e) <u>Ingresos Brutos:</u> Se consideran tales, los que se especifican a continuación, según el tipo actividad:
 - 1. <u>Compañías de Seguros y Reaseguros:</u> El monto total de las primas devengadas por mes, y toda otra remuneración por los servicios prestados.
 - 2. Agencias Financieras: Sobre el total de las operaciones.
 - 3. <u>Entidades Financieras Bancarias</u>: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por:

a. La suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: <u>informes a villaallende gov ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 265

- Solo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por captación de fondos de terceros.
- Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal.
- d. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo, y dentro de éstas, las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.
- 4. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías. Agencias de Loterías, Quinielas, o Prode / comisionistas, Administradores de Propiedades e intermediarios en la compra venta de Inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegro de gastos u otras remuneraciones análogas. Para los consignatarios se computarán, además de las medidas antes dichas, las provenientes de alquileres de espacios o envases, derecho de depósito, de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
- 5. <u>Distribuidora de Películas cinematográficas:</u> El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijas y otros tipos de participación.
- 6. Exhibidores Cinematográficos: El total de lo percibido en recaudaciones.
- 7. <u>Personas o Entidades dedicadas al Préstamo de dinero:</u> Sobre la totalidad de los préstamos realizados.
- 8. Empresas de transporte Automotor Urbano, Suburbano e interprovincial de pasajeros o Cargas: E1 precio de los pasajes y/o fletes percibidos y/o devengados por los viajes que en alguna circunstancia tengan como punto de origen el ejido Municipal.
- 9. Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
- 10. <u>Comerciantes de Automotores:</u> El precio total obtenido en venta de vehículos usados o nuevos.
- 11. <u>Empresas Publicitarias:</u> El total de lo percibido de los anunciantes en medios propios o ajenos.
- 12. Empresas de Construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal, se tendrá como base imponible las



cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del periodo fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que los origine.

- 13. Comercialización de Nafta. Kerosene, Aceites, Aditivos y otros productos en que los precios de adquisición y venta sean fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por el precio total de venta.
- 14. Compañías de Capitalización y ahorro y préstamo: Se considerará ingreso bruto toda la suma percibida por cualquier concepto. Revisten tal carácter, entre otros, la parte proporcional de las primas, cuota, aportes, que afecten gastos generales y administrativos, pagos de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la Institución. Se considerará igualmente como ingresos imponibles, los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles etc.
- 15. Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las editoriales: El ingreso bruto a considerar para la liquidación de los impuestos estará dado por la totalidad de dicho precio.
- 16. Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc. fósforos al por mayor: Se considera como ingreso bruto el precio total de venta de dichos productos.

17. Empresas financieras:

- a. Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- b. Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos o por la totalidad en tanto y en cuanto no existan en dichos planes cláusulas de ajustes o interés fijo o variables.

Artículo 213.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados:

a) En las operaciones de Créditos; los intereses de financiación aun cuando los instrumentos correspondientes fueran descontados a terceros y ajustes percibidos por desvalorización monetaria.

b) En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, los ingresos provenientes de:



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u>
Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 267

- 1. Internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de dicha actividad.
- 2. Honorarios de cualquier otra naturaleza producidos por profesionales sin relación de dependencia.
- 3. Porcentaje descontado de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.
- c) En las empresas constructoras, los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo, desde el momento de la aceptación del certificado.

Artículo 214.- Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre impuesto a los ingresos brutos, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuidos a su jurisdicción de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por ese Convenio.

Artículo 215.- Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuese la causa que lo determine, deberá contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese y deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los 10 días corridos de ocurrido, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

En caso de cese retroactivo el contribuyente deberá probar fehacientemente la fecha en que se produjo el mismo. Sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

Artículo 216.- Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.
- b) El importe de las mercaderías devueltas.
- e) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la Ley de su emisión.
- d) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que gravan directamente el bien cuyo importe está incluido en el ingreso bruto, la deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del periodo. También serán deducibles los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco; en los casos respectivos.
- e) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- f) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estiboje, depósito, etc.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 268

- g) Para la actividad de fabricación de productos diversos del petróleo, el Impuesto Nacional grava los combustibles derivados del petróleo.
- h) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.
- i) Para los contribuyentes inscriptos en el I.V.A. y comprendidos en el régimen general de liquidación, la parte del débito fiscal proporcional a los ingresos a declarar, debiéndose tener en cuenta la alícuota del impuesto que corresponda. En ningún caso podrá superar el débito fiscal que la Ley respectiva considera al fijar los importes a tributar.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 217.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a) Toda producción de género literario, periódicos, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares, sin empleados, colaboradores o dependientes.
- e) Las escuelas reconocidas por organismos fiscales.
- d) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- e) El ejercicio de la profesión de Martillero Público, exclusivamente en lo que se refiere a remates oficiales.
- f) Las actividades desarrolladas por la sociedades de fomento, centro Vecinal, asociaciones de beneficencia, asistencia social (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, Cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente, en su calidad de tales.
- g) Las actividades desarrolladas por impedidos, discapacitados, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad, o discapacidad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridad oficial.
- h) Que sea en ejercicio de oficios individuales de artesanía, siempre que la actividad sea ejercida



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes <u>a v</u>illaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 269

directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes.

- i) Y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establezca la O.I.M. Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito.
- j) La exención regirá desde el momento de aprobación de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

CAPÍTULO V PAGO

<u>Artículo 218.-</u> El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma y plazos que fije la Ordenanza Impositiva Municipal.

Los contribuyentes tributarán en forma definitiva por aplicación de alícuota sobre los ingresos brutos o el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Municipal, lo que resulte mayor.

<u>Artículo 219.-</u> En el caso de transferencia de fondos de comercio, se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales.

Artículo 220.- El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas determinativas mensuales a aquellos pequeños contribuyentes a los que por el volumen de actividades les corresponda tributar la contribución mínima mensual todos los periodos.

A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en la Repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado.

Esta dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada en la determinación de la contribución mínima, debiendo en tal caso el contribuyente, que tributa un importe fijo, presentar la Declaración Jurada Anual Informativa conforme al vencimiento establecido en la Ordenanza Impositiva Municipal. En caso que el resultante del producto de la base imponible declarada por la alícuota de la actividad sea mayor a dicho importe fijo, el organismo fiscal podrá reclamar al contribuyente las diferencias detectadas.

Artículo 221.- El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no hayan presentado declaraciones juradas dentro del plazo fijado al efecto, el pago, por cada periodo fiscal adeudado, de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último período fiscal declarado, actualizada hasta el final del periodo requerido, a los mismos establecidos para cada periodo requerido, el que fuere mayor. El importe recabado por aplicación de las normas del presente Artículo será actualizable y se le aplicarán los recargos que correspondan hasta el momento de pago.



Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo actualizado que corresponda a cada periodo fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

<u>CAPÍTULO VI</u> <u>HABILITACIÓN DE LOCALES</u>

Artículo 222.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público, sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su control. Asimismo el Organismo Fiscal podrá solicitar la constitución de garantías reales o personales que considere conveniente.

- En el caso de garantías personales, el tercero deberá asumir la condición de principal pagador liso y llano y codeudor solidario de las obligaciones emergentes del presente título y de las que estableciere la reglamentación.
- Los locadores que arrendaren inmuebles destinados a las actividades normadas en presente título deberán exigir al locatario la acreditación fehaciente de un certificado de prehabilitación del local, caso contrario será considerado responsable solidario en términos del Título 3° de la parte general del presente Código.
- Queda facultado el Organismo Fiscal a reglamentar todo lo referente a la pre-habilitación.
- Constatando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.
- Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de las sanciones que determine el D.E. Municipal, en Decreto debidamente fundado, estando autorizados a disponer la clausura del local. Dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requisitos exigidos y se pague la sanción correspondiente.

<u>CAPITULO VII</u> <u>INDUSTRIAS NUEVAS - EXENCIÓN IMPOSITIVA</u>

<u>Artículo 223.-</u> Podrá el D.E. mediante Ordenanza Sancionada por el H.C.D., otorgar exención impositiva de la tasa Municipal que incide sobre la actividad comercial e industrial a toda industria que se establezca a partir de la fecha en la zona industrial de Villa Allende, bajo las condiciones que se fijan en la presente Ordenanza y por el término de 5 años.

Serán requisitos para la autorización:

- a) Presentar título del dominio donde se radique o contrato de locación en legal forma.
- b) Que la empresa eximida tenga un mínimo de personal de diez (10) dependientes.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 271

- c) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.
- d) Que por lo menos el setenta por ciento (70%) del personal afectado a la firma, tengan su residencia en Villa Allende.
- e) Que la actividad de la empresa no corrompa el medio ambiente (ruidos molestos, olores desagradables, contaminación de las napas subterráneas, envilecimiento del aire, etc.).
 - 1. Para las industrias ya radicadas y no eximidas a la vigencia de la presente, la eximición se limitará únicamente en el caso de las empresas que incremente su capacidad productiva en, por 10 menos, un cincuenta por ciento (50%) de su capacidad ya instalada, y que represente una incorporación de personal de igual o mayor proporción. Para este caso la exención se dará hasta 5 años, mediante Ordenanza y el lapso será determinado por el H.C.D. que ponderará cada caso en particular, teniendo en cuenta los mínimos establecidos en la primera parte del presente Artículo.
 - 2. La falta de pago de la tasa a la propiedad y lo especificado en el inc. e) del presente Artículo, será causal para dejar sin efecto los beneficios de la presente, sin perjuicio de su cobro por vía de apremio.
 - 3. Lo dispuesto en el inc. anterior alcanza a las industrias autorizadas bajo la vigencia de la Ordenanza 175/74.

TITULO IV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 224.- Por los servicios y vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento diversiones y espectáculo públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>OBLIGADOS Y RESPONSABLES</u>

Artículo 225.- Son contribuyentes los realizadores organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.



Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 272

<u>Artículo 226.-</u> Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas, cuando alquilen, presten o faciliten por cualquier título los mismos sin la previa autorización Municipalidad expedida a los contribuyentes o responsables.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

<u>Artículo 227.-</u> Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Artículo 228.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- b) Los cine clubes, o cine-arte, pertenecientes a las entidades civiles, sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas, y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y culturales.
- c) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la ciudad de Villa Allende.
- d) Los Centros Vecinales.

Artículo 229.- Facultase al D.E. a eximir de la Contribución establecida en el presente título, a los circos que se instalen temporariamente en esta Ciudad, siempre y cuando entreguen a la Municipalidad entradas equivalentes al 10% (diez por ciento) de la capacidad de cada función, excepto palcos, las que serán distribuidas con fines de acción social.

<u>Artículo 230.-</u> Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por Escuelas, e Instituciones locales de Enseñanza Primaria, Media, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, Oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento educacional que tengan por objeto aportar fondos con viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 273

CAPÍTULO IV REDUCCIONES

Artículo 231.- La Ordenanza Impositiva podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

CAPÍTULO V PAGO

<u>Artículo 232.-</u> El pago de la contribución se efectuará en base a la liquidación del monto de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o determinada de oficio; en los demás casos, según lo estipule la Ordenanza Impositiva Municipal.

TÍTULO V CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 233.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como así también la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal anual conforme a Ordenanza 21/18.

Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeto a pago del gravamen la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 234.- La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos conforme a Ordenanza 21/18.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 235.- Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores, los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realiza Serán solidariamente responsables con los



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u>
Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 274

anteriores cuando alquilen, presten o faciliten por cualquier título bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, o realice sin la previa, autorización. Municipal expedida a los contribuyentes o responsables.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistinta o solidariamente a criterio Organismo Fiscal.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial, donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinada a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

Artículo 236.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de siguientes criterios:

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación posición, y otras categorías que se establezca la Ordenanza Impositiva vigente.
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) Por la aplicación de alícuotas.

<u>Artículo 237.-</u> Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque.
- b) La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m²) computándose como entera su fracción.
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marca comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas faces no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz.

Artículo 238.- La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinado de oficio.



Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: <u>informes à villaallende gov.ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 275

Será gravable toda publicidad existente al último día calendario anterior de cada periodo de pago o que se inicie en el período en curso.

La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la extinción hasta diez (10) días corridos después de producido.

Artículo 239.- El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo que fije la Ordenanza Impositiva Municipal, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor en cualquiera de los casos.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Artículo 240.- Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de los Estados Provinciales o de las Municipalidades, cuando lo hagan en cumplimiento de sus fines específicos.
- b) Los estados extranjeros y los Organismos Internacionales acreditados debidamente.
- c) La publicidad y propaganda de carácter religioso, las de centros vecinales y asociaciones profesionales.
- d) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza.
- e) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizada mediante anuncios en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros.
- g) Los letreros simples de academias de enseñanza especial, colegios e institutos incorporados a la enseñanza oficial o que indiquen el ejercicio personal de profesiones liberales o señalen el desempeño de una artesanía u oficio individual, siempre que la superficie de cada cartel no exceda de 0,60 m2. y se encuentren instalados en el lugar donde se ejerza la actividad.
- h) Los letreros indicadores con los textos "Farmacia y/o de Turno" en los lugares sin publicidad en la cantidad, tamaño y características que determine / Por reglamentación el Departamento Ejecutivo Municipal.
- i) La publicidad y propaganda que realicen los partidos políticos conforme a Ordenanza 21/18.
- j) Los avisos destinados a la publicidad del nombre del comercio, la industria o la actividad de



Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 276

servicios, como así también el anuncio del rubro de dicha actividad. Esta exención no contempla la publicidad de marcas o de auspiciantes y abarca solo **un cartel** por actividad comercial, industrial o de servicios, siempre que el mismo se encuentre colocado en el inmueble donde se desarrolla la actividad.

k) Las Instituciones sin fines de lucro, como así también los letreros, avisos, volantes de entidades de bien público.

CAPÍTULO IV PAGO

<u>Artículo 241.-</u> El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Impositiva Municipal.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO VI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 242.-</u> Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su jurisdicción, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES

<u>Artículo 243.-</u> Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 244.- La base imponible para la liquidación de la Contribución, está constituida por:

a) Cada persona es sometida a un examen médico

b) Cada unidad mueble objeto del servicio.



Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: <u>informes à villaallende gov.ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 277

- c) Cada m² o m³ de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Impositiva Municipal Anual.

CAPÍTULO IV PAGO

<u>Artículo 245.-</u> El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPÍTULO V DEBERES FORMALES

Artículo 246.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener el carnet sanitario, por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios.
- c) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
- d) Registrar los envases utilizados en la comercialización de productos dentro del Municipio.

<u>CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE</u> <u>LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS</u> <u>DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO</u>

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 247.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.



CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 248.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 249.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible.

<u>CAPÍTULO IV</u> PAGO – EXENCIÓN

Artículo 250.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>Artículo 251.-</u> Están exentos del pago de la Contribución establecida en el presente título exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- b) Los consulados, exclusivamente para su sede.

TITULO VIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE
SOBRE LOS CEMENTERIOS





Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u>
Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 279

Artículo 252.- Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal, en virtud de los servicios vigilancias, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y similares que se prestan en los cementerios.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 253.-

- 1. Son contribuyentes:
 - Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos y sepulcros en general.
 - b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.
- Son responsables:
 - a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas plaquetas y monumentos.
 - b) Las empresas de servicios fúnebres.
 - c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 254.- La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.





CAPÍTULO IV REDUCCIONES

<u>Artículo 255.-</u> La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPÍTULO V PAGO

<u>Artículo 256.-</u> El pago de la Contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal u Ordenanzas Especiales.

TITULO IX CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 257.-</u> Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Impositiva Municipal en cada caso.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 258.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las contribuciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto dirección o construcción de las obras.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 259.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura; por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.



CAPÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 260.- Están exentos de la Contribución establecida en este Título, en los casos de la tasa por proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra destinada a vivienda; la tasa por proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra destinada a Locales Comerciales y /o Industrias aunque parte de ellas estén destinadas a casa habitación; la tasa por construcción de obra nueva o ampliación de obra destinada a vivienda, PROYECTO EJECUTADO, sin el correspondiente permiso Municipal cuando se acredite intervención profesional y la tasa de relevamiento de aquellas obras que fueron ejecutadas sin cumplir los requisitos de presentación de Planos, en forma previa a su inicio y que se encuentre en condiciones de ser habitada y/o utilizada:

a) Los proyectos de construcción de vivienda propia, única y económica que por sus características, superficies, cantidad de dormitorios y tipo de construcción se encuadren en las siguientes condiciones:

Superficies cubiertas máximas:

1 - Ambiente único: 40 mts²
2 - Viviendas de un dormitorio: 50 mts²
3 - Viviendas de dos dormitorios: 60 mts²

Esto no exime de la correspondiente presentación de planos, previa resolución de carencia por informe de la Secretaría de Promoción Familiar y Fortalecimiento Comunitario o la que en un futuro la reemplace.

b) Centros Vecinales, Asociaciones de Beneficencia, Asistencia Social, Entidades Religiosas, Entidades Civiles sin fines de lucro y Escuelas reconocidas por Organismos Fiscales siempre que sean administradas por asociaciones sin fines de lucro.

Esto no exime de la correspondiente presentación de planos.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 261.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: informes a villa allende gov. ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 282

TITULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA, INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

<u>CAPÍTULO I</u> <u>HECHO IMPONIBLE</u>

<u>Artículo 262.-</u> Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos electrónicos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 263.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en inciso a) y de la contribución especial establecida en el inciso b) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado, durante el mes de la percepción, de acuerdo al cronograma de vencimientos fijado en la Ordenanza Impositiva Municipal

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 264.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica está constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía. Para la contribución especial, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza.



CAPÍTULO IV EXENCIONES

<u>Artículo 265.-</u> Quedan exceptuadas del pago de las contribuciones previstas en el presente título las instalaciones de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.

CAPÍTULO V

PAGO

Artículo 266.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc. a) y los de la contribución especial mencionada en el inc. b) del Artículo 262 la pagarán a la Empresa proveedora de energía junto con el importe que deba abonarle por consumo fluido en la forma y el tiempo que ella determine.

Artículo 267.- Los contribuyentes de la contribución especial mencionada en el inc. b) del Art. 262, la abonaran en la forma y tiempo que establezca la O.I.M.

TITULO XI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL CONSUMO DE GAS NATURAL

<u>CAPÍTULO I</u> HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 268.-</u> Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 269.- Son contribuyentes, los consumidores de gas por redes.





CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 270.- La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por la empresa proveedora de gas por redes al usuario.

CAPÍTULO IV PAGO

<u>Artículo 271.-</u> La contribución establecida en este título, se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.

Actuará como agente de recaudación de dicha contribución la citada empresa, la que deberá ingresar el importe total recaudado, durante el mes de la percepción, de acuerdo al cronograma de vencimientos fijado en la Ordenanza Impositiva Municipal.

TITULO XII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 272.-</u> Por el servicio Municipal de vigilancia o inspección de las instalaciones destinadas a la provisión de agua potable por redes, se abonará la contribución legislada en el presente título conforme a lo que establezca la O.I.M de la siguiente forma:

a) Una contribución general por el consumo de agua potable.

b) Contribución especial por conexión domiciliaria de agua.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 273.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el Artículo anterior, inc. a), los consumidores de agua potable.
- b) De la contribución especial mencionada en el art. anterior inc. b) los propietarios de los inmuebles donde se realicen conexiones domiciliarias.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280

E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 285

Actuará como agente de recaudación de las contribuciones generales aludidas en el Inc. a) del Artículo anterior, la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos de Villa Allende Limitada. la que deberá ingresar el importe total recaudado, durante el mes de la percepción, de acuerdo al cronograma de vencimientos fijado en la Ordenanza Impositiva Municipal. La cooperativa encargada de las conexiones domiciliarias será responsable del pago de las contribuciones establecidas en el Inc. b) del Artículo anterior.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

<u>Artículo 274.-</u> La base imponible que regirá la contribución general por el consumo agua potable está constituida por el importe total facturado por la Cooperativa proveedora al consumidor sobre la tarifa vigente.

Para la contribución especial, la base imponible está constituida por cada conexión domiciliaria cuyo monto será fijado en la O.I.M.

CAPÍTULO IV PAGO

Artículo 275.- Los contribuyentes de las contribuciones establecidas en el Inc. a) del Artículo 272 la abonarán a la Cooperativa concesionaria del servicio junto con el importe que deba abonar por el consumo en forma y tiempo que ella determine. En cuanto a los contribuyentes de las contribuciones establecidas en el Inc. b) del Artículo 272 las abonarán en la forma y tiempo que establezca la O.I.M.

TITULO XIII CONTRIBUCIÓN POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN Y POR LA INSPECCIÓN DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPÍTULO I HECHOS IMPONIBLES

Artículo 276.-: Por los servicios municipales de estudio y análisis de factibilidad de localización y habilitación de antenas junto a sus estructuras portantes como así también por la inspección de las mismas se abonarán las contribuciones legisladas en el presente título: en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal:

a) Una contribución por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección inicial y demás servicios administrativos técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualque otro tipo de radio o telecomunicación y sus



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 286

estructuras de soporte, que deberá abonarse por única vez por cada estructura soporte y en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

b) Una contribución por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de comunicación, radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación y sus estructuras de soporte, que deberá abonarse en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 277.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inc. a) del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que soliciten factibilidad de localización y habilitación, propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes, en forma solidaria; la que se otorgará de manera excluyente en predios del dominio privado municipal, o en aquellos lugares que el Departamento Ejecutivo determine factible de acuerdo a las Ordenanzas vigentes
- b) De la contribución en el inc. b) del artículo anterior las personas físicas o jurídicas permisionarias o usufructuarias de las antenas y sus estructuras portantes, sus propietarios y/o administradores, en forma solidaria

CAPÍTULO III **BASE IMPONIBLE**

Artículo 278.- La contribución a la que se refiere el inc. a) del artículo 276 se abonará por cada antena y/o estructura soporte por las que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, conforme los valores fijados en cada caso por la Ordenanza Impositiva Municipal. En el caso de la contribución a la que se refiere el inc. b) del artículo 276 se abonará por cada antena y estructura de soporte existente en el ejido municipal acorde a los valores fijados en cada caso por la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPÍTULO IV PAGO

Artículo 279.- El pago de las contribuciones legisladas en el presente título se realizará de la siguiente manera:



Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 287

- a) La contribución a la que se refiere el inc. a) del artículo 276 deberá abonarse por única vez al momento de la solicitud de factibilidad de localización de cada antena y/o sus respectivas estructuras de soporte. Las sumas abonadas por este concepto no darán derecho a devolución en caso de rechazo de la factibilidad o cuando, una vez otorgada, el interesado desista por cualquier causa de la instalación de las estructuras y/o antenas autorizadas.
- b) La contribución a la que se refiere el inc. b) del artículo 276 es de carácter anual pagadera en la fecha que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal. A los efectos de la liquidación del gravamen, los sujetos obligados deberán presentar, anualmente, una nómina con carácter de declaración jurada detallando la cantidad y localización de las estructuras portantes y antenas de su propiedad o uso, existentes a dicha fecha en el ejido municipal.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 280.- Estarán exentos del pago de las contribuciones a las que se refiere el presente Título:

- a) Los titulares de medios de comunicación social (Radios AM, FM y TV locales), por la utilización de las antenas indispensables para la transmisión de su programación, siempre y cuando las estructuras sean de uso exclusivo para ese fin.
- b) Los radioaficionados con matrícula vigente.
- e) Las estructuras de soporte de antenas y su infraestructura asociada, afectadas a los servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública, Defensa Civil, Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre (SATVD) como así también las de uso domiciliario.

TITULO XIV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I HECHO IMPONIBLE

<u>Artículo 281.-</u> Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

<u>Artículo 282.-</u> Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.



Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 283.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en defecto de precio, por el valor total de los juegos o apuestas.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 284.- Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en este título estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Impositiva Municipal.

Artículo 285.- Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente título, los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 49 de este Código.

CAPÍTULO V PAGO

Artículo 286.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal Anual.

<u>CAPÍTULO VI</u> <u>DEBERES FORMALES</u>

Artículo 287.- Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacionales y/o Provinciales.
- b) Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derecho a premios
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando los comprobantes que fueren menester de la determinación tributaria.

d) Llevar los registros que reglamentariamente determinen.

e) Cumplir con las demás disposiciones de este



El Organismo Fiscal reglamentará lo estatuido en los incisos anteriores.

TITULO XV TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

<u>CAPÍTULO I</u> <u>HECHO IMPONIBLE</u>

Artículo 288.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>CAPÍTULO II</u> <u>CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES</u>

Artículo 289.- Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 290.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro criterio que establezca para cada caso la Ordenanza Impositiva Municipal.

CAPÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 291.- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 - Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 290

- Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.
- Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera el grado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal.
- Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de Villa Allende.

b) Los oficios judiciales:

- 1. Librados por el fuero penal o laboral.
- 2. Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
- 3. Librados a petición de la Municipalidad.
- Que ordenen el depósito de fondos.
- Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- 6. Los oficios judiciales librados en juicios por alimentos y/o litis expensas y en los concursos civiles o comerciales.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la Jurisdicción de donde procedieren.
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo.

Artículo 292.- Están también exentos del pago de la contribución ante el Registro de las Personas:

- a) Las solicitudes presentadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, por las entidades de asistencia o previsión social, de beneficencia o caridad debidamente reconocidas, en favor de las personas por ellas asistidas.
- b) El otorgamiento de documentos para el cumplimiento de las Leyes de enrolamiento, empadronamiento, de trabajos menores, de bien de familia y Leyes especiales de seguridad,



Municipalidad de Villa Allende

Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: <u>informes à villaallende goy.ar</u> Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 291

asistencia o previsión social.

- c) La expedición de actas, sus copias, certificados o extractos de las constancias del estado civil o supervivencia, solicitados por quienes acrediten la tramitación de jubilación o pensión.
- d) Los matrimonios celebrados in articulo mortis.
- e) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO V PAGO

<u>Artículo 293.-</u> El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

<u>TÍTULO XVI</u> RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 294.- Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezcan la Ordenanza Impositiva Municipal, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 295.- Por los vehículos automotores, motovehículos acoplados y similares, radicados en la Ciudad de Villa Allende, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal, en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la



viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

Se considera radicado en la Ciudad de Villa Allende todo vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su ejido, o tenga en el mismo su guarda habitual.-

CAPÍTULO II

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 296.- El nacimiento de la obligación tributaria se produce:

- Para los vehículos nuevos de origen nacional o importado, a partir de la fecha de factura de compra.
- 2. Para los vehículos importados desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera. Para determinar el valor de mercado del automotor para el caso de bienes importados por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera. Si no fuere posible determinar el valor de esta forma, deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza) o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos (D.G.R. Provincia de Córdoba) o similar, o en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.
- 3. Unidades armadas fuera de fábrica: a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- 4. En los demás casos, desde la fecha de radicación municipal.

La obligación tributaria cesa a partir de la fecha de toma de razón en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por alguna de las siguientes causales: cambio de radicación a otro municipio, transferencia que implique el envío de legajo a una jurisdicción distinta, baja por robo, baja por destrucción, baja con recupero de piezas y/o exportación definitiva.



Fíjase el límite en los modelos que para automotores en general y ciclomotores, establezca la Ley Impositiva Provincial. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "Contribuyente Cumplidor" en la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 297.- Son contribuyentes los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares que se encuentren radicados en la Ciudad de Villa Allende.

Los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes, son solidariamente responsables del pago de la Contribución establecida en el presente título.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

<u>Artículo 298.-</u> La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia, establecida por el Organismo Fiscal, quien resolverá toda cuestión al respecto, tomando como valor de referencia el que figure en la tabla vigente de valuación de automotores que publica la D.N.R.P.A.

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo.





CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 299.- Se declaran exentos:

- 1. Los automotores de propiedad de personas con discapacidad que los tengan inscriptos a su nombre y acrediten su situación con Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.). Igual beneficio se hace extensible a los vehículos de propiedad de los padres o tutores, curador, descendientes, ascendientes y colaterales, cónyuge y pareja conviviente, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona con discapacidad. En todos los casos el titular del vehículo y la persona con discapacidad deberán acreditar el vínculo. La exención que dispone este inciso alcanza a un solo vehículo por persona con discapacidad. El vehículo deberá tramitar el Símbolo Internacional de Acceso o el símbolo legal que el Municipio establezca a tal fin.
- Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Municipio para el cumplimiento de sus fines.
- 3. Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica
- 4. Los vehículos que se radiquen en la ciudad de Villa Allende, procedentes de extraña Jurisdicción provincial por tener distinta legislación del tributo, por la obligación tributaria total o parcial conforme la fecha de cambio de radicación, cuando se acredite el pago de un tributo análogo en la jurisdicción de origen (solo para un mismo propietario que solicitare el cambio de radicación a este municipio, sin mediar transferencia alguna de la titularidad).
- 5. Los vehículos que sean de propiedad y uso de un Ex Combatiente de Malvinas. En caso de su fallecimiento el vehículo que sea de propiedad de la Viuda del Ex combatiente, o sus descendientes en primer grado de parentesco hasta que alcancen la mayoría de edad. La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) vehículo por titular de dominio.-
- 6. Los ciclomotores de hasta 110 cm³ de más de cinco (5) años de antigüedad.
- 7. Vehículos en general de más de dieciséis (16) años de antigüedad.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycocchea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 295

- 8. Los vehículos que cuenten con el pago anual y la baja de otras provincias (Excepto la provincia de Córdoba) que ingresen a esta jurisdicción, durante el año del cambio de radicación.
- Los vehículos que cuenten con el PAGO ANUAL UNIFICADO de la Provincia de Córdoba, que ingresen a ésta jurisdicción, durante el año del cambio de radicación.

CAPÍTULO VI

EXENCIONES DE PLENO DERECHO

Artículo 300.- Son exentos de pleno derecho:

- 1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor, acoplado o similar se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso.
- 2. Los automotores, acoplados y similares de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.
 - Entiéndase por institución de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- 3. Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-
- 4. Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 5. Los automotores a los que por aplicación de Ordenanzas anteriores, o legislación provincial se hubieran eximidos antes de la promulgación de la presente Ordenanza.



Municipalidad de Villa Allende Av. Goycoechea 586 TE. (03543)-439280 E-mail: informes a villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 296

6. Los automotores de propiedad de la Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, destinados exclusivamente al desarrollo de las tareas de asistencia espiritual y religiosa.

CAPÍTULO VII

PERIODO FISCAL - PAGO

Artículo 301.- La contribución establecida en el presente Título es anual y proporcional al tiempo de radicación, en cuyo caso los términos se considerarán en días corridos.

Su pago se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Impositiva Municipal.

En el caso de bajas, deberá acreditarse la cancelación de las cuotas devengadas a ese momento.

CAPÍTULO VIII

PAGO - SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 302.- En caso de cancelación total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

CAPÍTULO IX

SUSPENSIÓN TRANSITORIA

Artículo 303. Se suspende transitoriamente la obligación de pago de las cuotas no vencidas no abonadas:

- 1. En el caso de vehículos, acoplados y similares robados, a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- 2. En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público, a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó. siempre que el mismo se hubiera producido por enten emanada de autoridad competente.



E-mail: informes a villaallende gov ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 297

La suspensión de pago cesará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

TITULO XVIII

CONTRIBUCIONES CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 304.- Expropiaciones

Las expropiaciones de terrenos con destino a espacios verdes o a componentes de la estructura vial de la ciudad, de dominio público municipal y para beneficio de la población, que se realiza por medio del Municipio y Organismos delegados, crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir una contribución, en los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva Municipal, sobre lo dispuesto en el artículo 307, a fin de compensar las erogaciones que por esos conceptos se realicen.

Artículo 305.- Ayuda al mantenimiento del cuerpo de Bomberos Voluntarios

Establécese una contribución para ayuda del mantenimiento de la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Villa Allende Juan María Baggio Ferrazzi a los fines de solventar los costos inherentes a sus funciones, en los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva Municipal, sobre lo dispuesto en el artículo 307.

Artículo 306.- Infraestructura

Establécese una contribución para el financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local, en los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva Municipal, sobre lo dispuesto en el artículo 307, a fin de compensar las erogaciones que por esos conceptos se realicen.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 307.- A los fines de la aplicación de los Artículos 304, 305 y 306 de la presente norma. revisten tal carácter aquéllas personas físicas o jurídicas que sean responsables de las siguientes contribuciones:

Título I: Contribución que incide sobre los Inmuebles.

Título III: Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio.



Título X: Contribución que incide sobre la Construcción de Obras. Establécese una contribución para el financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local, en los porcentajes que fije la Ordenanza Impositiva Municipal, sobre lo dispuesto en el artículo 307, a fin de compensar las erogaciones que por esos conceptos se realicen.

CAPÍTULO III

BASE DE AFECTACIÓN

Artículo 308.- Se tomará para la aplicación del presente derecho, un porcentaje sobre la base de las contribuciones mencionadas en el artículo anterior lo cual estará fijado en la Ordenanza Impositiva Municipal. En ningún caso, las contribuciones legisladas en el presente Título, podrán ser superiores a un veinte por ciento (20%), de la base imponible que indique la O.I.M.

TITULO XIX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 309.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia del Código y Ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de la vigencia de la presente ordenanza y que no estuvieren cumplidos, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los actuales fueren menores a los anteriormente vigentes.

Artículo 311.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a ordenar anualmente el texto del Código Tributario Municipal con los anexos que Ordenanzas Especiales establezcan.

Artículo 312.- Adjunto Anexo I índice Segunda Parte - Parte Especial Código Tributario Municipal.

Artículo 314.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Art. 3º La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de Enero de 2025.

Art. 4º De forma.

A STATE OF S

NIENDENTE



ANEXO I – INDICE SEGUNDA PARTE: PARTE ESPECIAL (Arts. 178 a 314)

• TITULO I: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Exenciones
- Capítulo V: Descuentos

TITULO II

- Capítulo Único: Contribución por Mejoras

• TITULO III: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Exenciones
- Capítulo V: Pago
- Capítulo VI: Habilitación de Locales
- Capítulo VII: Industrias Nuevas Exención Impositiva

• TITULO IV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Obligados y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Reducciones
- Capítulo V: Pago





E-mail: informes a villaallende gov.ar Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 300

- TÍTULO V: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Exenciones
- Capítulo IV: Pago
- TITULO VI: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Pago
- Capítulo V: Deberes Formales
- TITULO VII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Pago Exención
- TITULO VIII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Reducciones
- Capítulo V: Pago
- TITULO IX: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS
- Capítulo I: Hecho Imponible



E-mail: <u>informes a villaallende gov.ar</u>
Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 301

- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Exenciones
- Capítulo V: Pago
- TITULO X: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA, INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Exenciones
- Capítulo V: Pago
- TITULO XI: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL CONSUMO DE GAS NATURAL
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Pago
- TITULO XII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Pago
- TITULO XIII: CONTRIBUCIÓN POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN Y POR LA INSPECCIÓN DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES
- Capítulo I: Hechos Imponibles
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Pago
- Capítulo V: Exenciones





• TITULO XIV: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Exenciones
- Capítulo V: Pago
- Capítulo VI: Deberes Formales

TITULO XV: TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo III: Base Imponible
- Capítulo IV: Exenciones
- Capítulo V: Pago

TÍTULO XVI: RENTAS DIVERSAS

- Capítulo Único

• TITULO XVII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, ACOPLADOS Y SIMILARES

- Capítulo I: Hecho Imponible
- Capítulo II: Nacimiento de la Obligación Tributaria
- Capítulo III: Contribuyentes y Responsables
- Capítulo IV: Base Imponible
- Capítulo V: Exenciones
- Capítulo VI: Exenciones de Pleno Derecho
- Capítulo VII: Periodo Fiscal Pago
- Capítulo VIII: Pago Supuestos Especiales
- Capítulo IX: Suspensión Transitoria,

• TITULO XVIII: CONTRIBUCIONES CON A FECTACIÓN ESPECÍFICA



E-mail: informes a villaallende gov.ar

Villa Allende - Dpto. Colón - Córdoba

PROYECTOS ORDENANZAS FOLIO Nº 303

Capítulo I: Hechos Imponibles

Capítulo II: Contribuyentes y Responsables

Capítulo III: Base de Afectación

TITULO XIX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Cfa. NATALIA MONTI Secr. de Economía y Finanzas Municipalidad de Villa Allende

Cr. PABLO CORNET INTENDENTE MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE